LECCIÓN DÉCIMANONA.

Penas contra la libertad, prisión, trabajo, presidios, deportación, confinamiento, destierro.—Penas contra los derechos. Muerte civil.—Penas pecuniarias. Confiscación.—Penas infamantes.

SEÑORES:

Concluído el examen de la primera sección de las penas, de aquéllas que recaen sobre la existencia ó la persona misma del delincuente, tócanos tratar ahora la categoría que le sigue en orden, ó séase de los castigos que tienen por objeto la libertad, bien despojando de ella á los criminales, ó bien disminuyéndola y modificándola. Sin preámbulos de ningún género vamos á entrar en esta materia, y á exponer acerca de ella las observaciones que nos ocurran.

Las penas contra la libertad no pueden menos de ser, según ha notado con justicia uno de los primeros criminalistas de nuestro tiempo, las más propias y acomodadas para éste. De hecho, en todas partes, y bajo todas las legislaciones contemporáneas, el mayor número de casos en que hay que imponer algún castigo, se resuelve por la aplicación de tales penas; y si á cualquier legislador que conociese la situación social, se le pusiera hoy en el conflicto de no poder emplear sino una clase de las usadas hasta aquí, no admite ningún género de duda el que, rechazando las que son contra la persona, contra los derechos, contra los bienes y contra el honor, escogería decididamente como única materia penal las que menguan ó suprimen la libertad de los reos. Con estas solas le parecería quizá cosa posible el conseguir su propósito: sin ellas, aunque se le diesen todas las restantes, quizá temería no llegar á realizarlo.

Esta excelencia y esta universalidad de aplicación en las pe-

nas de que tratamos ahora, nace, señores, de distintas causas. Primeramente, la libertad, la completa y entera disposición de sí mismo, es á un tiempo la mayor pasión y la primera necesidad de nuestra época. Jamás los hombres han apreciado tanto la libertad civil; jamás hubieran hecho por ella tantos sacrificios como en el día, y jamás al mismo tiempo la han necesitado con tantas veras para llevar adelante el orden social en que se encontraban. Tenemos, pues, que la libertad es hoy un bien inmenso, y una necesidad imprescindible, más sentidos y más apreciados que en ningún otro período de la historia. De donde se infiere que son posibles respecto á ella más modificaciones penales que en ningún otro tiempo, y que esos castigos deben ser más hondamente sentidos, más eficaces, más poderosos que lo fueron nunca. El superior goce del bien eleva consiguientemente la importancia y entidad de la pena.

En segundo lugar, debe advertirse otra circunstancia que distingue á esta categoría entre las demás que hemos visto ó veremos en adelante. Las penas contra la libertad son inmensamente divisibles, y pueden variarse al infinito, lo cual no sucede ni con las personales ni con ningunas otras. Se habrá observado en la lección anterior que aquéllas son harto uniformes en los efectos que producen: aquí, por el contrario, tenemos larga y completa variedad en la naturaleza, en la importancia y en el resultado de los castigos. Así es que, no obstante que pertenezcan á un mismo género, pueden aplicarse á las faltas más distintas, desde los delitos leves hasta los crímenes atroces. Tenemos el destierro, bien de un pueblo, bien de un distrito ó bien del país; tenemos el confinamiento, más ó menos severo y determinado; tenemos la reclusión que meramente priva de la libertad; tenemos la prisión acompañada del trabajo, con aislamiento ó sin él, con silencio ó sin él; tenemos la deportación bajo diferentes formas; tenemos, en fin, cuantas variedades puedan imaginarse para modificar la libre disposición de nuestras facultades y nuestros movimientos. Y después, cada una de estas categorías inferiores se puede dividir indefinidamente, recorriendo una escala, cuyo principio es casi cero, cuyo fin llega á términos muy remotos, hasta el punto de no dejar más allá sino la pérdida misma de la existencia.

He aquí, señores, cómo los castigos de que vamos tratando forman el grupo más eficaz y poderoso entre todos los de que se valen las legislaciones modernas. Casi todos los delitos con que se ve aquejada la sociedad pueden penarse por ese medio; porque

desde la prisión por una hora hasta los trabajos públicos impuestos perpetuamente hay tan extensa escala, y se comprenden tantas clases de castigos, que pocos serán, y pocos son de hecho, los casos á que no pueda aplicarse alguno. Solamente el extremo del mal, aquellos actos atrocísimos que forman el límite de la perversidad humana, espantando á los pueblos que los presencian, son los que no se satisfarían cumplidamente por sacrificios de la libertad. Por grande y sublime que sea ésta, todavía no es el mayor de los bienes todos, y su pérdida no puede servir por lo mismo para expiación de los mayores males. Pero estos males extraordinarios son por fortuna poco comunes, y cada día deberán serlo menos en la moderna sociedad.

De cualquier modo, señores, conocida ya la importancia de las penas que en esta lección nos ocupan, es menester que entremos en algunos pormenores acerca de ellas. Tanto como pueden ser universales, tanto es necesario que con cuidado las examinemos.

La primera entre todas se presenta naturalmente la prisión, la prisión simple en un edificio destinado á este fin, no en las cárceles de los encausados cuya suerte pende aún ante los tribunales, que de consiguiente no han escuchado su sentencia ni pueden ser calificados de delincuentes. Semejante prisión apenas se conoce entre nosotros, como no sea la que sufren los militares en los castillos, los editores de los periódicos condenados, ó las mujeres encerradas en la galera. Para el común de los criminales bien puede decirse que no tenemos en España otra pena de prisión que la de nuestros presidios: impuros y detestables establecimientos, que sublevan el ánimo de cualquier persona sensata, y que contribuyen poderosamente á la desmoralización de los reos y aun á la del mismo país. Prisiones verdaderas, cárceles de castigo, en las que estén encerrados los criminales, ora solos en sus respectivas celdas, ora asociándose con sus compañeros; en las que se les haga trabajar en silencio y en soledad, ó bien en común y con algún desahogo; en las que se procure promover su reforma, para que, llegado el día de la libertad, vuelvan á ser miembros útiles de la sociedad á quien dañaron; nada de esto, señores, se encuentra en nuestra España. Nada tampoco se encontraba en la Europa antes del último siglo, ó por mejor decir, de los primeros años del presente; pero desde entonces acá se han multiplicado por todas partes tales establecimientos, y nuestro país es casi el único en el que completamente hagan falta. Por donde quiera se em-

prenden numerosos ensayos de penitenciarías, procurando inventar sistemas que satisfagan de un modo cumplido á los objetos de la penalidad; sólo nosotros, vuelvo á decir, descansamos en nuestro absoluto abandono, y no nos cuidamos de satisfacer una de las más altas necesidades de nuestra época. Enviamos á nuestros malhechores al presidio, para que allí fallezcan de miseria los unos, se confirmen en sus malos hábitos los otros, y se degraden y envilezcan todos, arrastrando públicamente la mancha de su ignominia, sin ocuparnos en crear establecimientos donde pudieran cumplir sus condenas bajo un sistema reformador, ó que por lo menos no fuese inmoral como lo es el que se practica.

Permítaseme, señores, quejarme de la incuria general hasta ahora en cuantos gobiernos han estado al frente de nuestros destinos, y deplorar el tristísimo estado en que se hallan nuestros establecimientos penales. Es lo más duro que puede presentarse á un hombre de conciencia el no tener otro medio de castigo á que condenar sino al presidio, y el saber lo que el presidio produce en las ideas y en los hábitos de los que van á él. Por una parte el derecho de la sociedad exige que se haga uso de la pena, y por otra la consideración de la pena y de sus efectos no puede menos de entristecer el ánimo y de hacer vacilar la resolución más decidida. Enviar á los hombres á una escuela permanente de crimen para que acaben de depravarse, es cosa que ni puede aprobarla la razón ni resignarse á ejecutarlo la honradez.

Es necesario, por consiguiente, y debemos decirlo y repetirlo bien alto, porque es un derecho de la sociedad, un derecho y un interés de todos; es necesario que se establezca, en fin, la pena de prisión, como el entendimiento la concibe, y como se practica en los países civilizados de América y de Europa. Es necesario que entremos en la carrera donde es vergüenza y escándalo que no estemos ya, y que tengamos establecimientos de castigo y de corrección dignos verdaderamente de esos nombres. Cuál de los sistemas conocidos haya de establecerse en ellos, si el de la soledad y el silencio ó el de la reunión, si el de Ginebra ó el de Filadelfia, ó cualquiera otro, son cuestiones especiales que deben examinarse separadamente, y en que nosotros no nos hemos de ocupar ahora. Cualquiera de ellos produciría copiosos resultados de que hoy estamos muy distantes, y á que es forzoso nos apresuremos á llegar; cualquiera de ellos nos ofrecería, en fin, ese medio de castigo tan necesario en las sociedades modernas, y de que nosotros puede decirse que carecemos; cualquiera de ellos

será mil tantos superior á los que tan ridículamente se han bautizado con el nombre de presidios correccionales.

Aquí, señores, y supuesto ya el establecimiento de tales casas, puede suscitarse una cuestión que ha dividido á los escritores modernos, y respecto de la cual, aunque parezca contrario á la indiferencia que manifestábamos poco hace entre los distintos sistemas de encarcelamiento, fuerza nos será el decir algunas palabras: es demasiado capital é importante por sí misma para prescindir enteramente de ella. Hablo de la cuestión sobre los trabajos que pueden ó no, que deben ó no, imponerse á los criminales. También en este particular se ha invocado el derecho y sus límites, y ya se ha creído encontrar un uso legítimo, ya una verdadera transgresión de aquél, cuando se ha visto á las sociedades ó á sus gobiernos obligar á los presos á que trabajaran.

El hecho, si no constante y universal, por lo menos harto común, consiste en la realización de ese trabajo. Yo creo que no siempre lo han presenciado los anteriores siglos; pero esto consiste en que ha habido largas épocas en las cuales no se imponía como castigo esa pérdida temporal de la libertad, en que constituimos nosotros al hombre preso. En cambio, también ha habido épocas y circunstancias en que á los delincuentes se les condenaba á quedar esclavos de personas ó corporaciones; y claro está que con semejante hecho se les entregaba á todos los trabajos que sus dueños quisieran imponerles.

Mas dejando á un lado tantas obscuridades, no cabe duda en que todos los gobiernos de Europa se han creído autorizados para imponer á los delincuentes el peso de trabajos más ó menos duros. Los presidios, los baños, los pontones, mil obras públicas de diferentes géneros, atestiguan esta verdad. Hay más aún; y es que á veces se ha llevado ese trabajo hasta un extremo más allá de toda prudencia, y se ha encerrado á los hombres en parajes mal sanos, y se les ha obligado á una labor penosísima, hasta el punto de verlos perecer por centenares, y de quedar en esqueleto las brigadas ó cuerpos que formaban. Esto, señores, ni es historia antigua, ni extranjera: lo han visto nuestros padres, y todavía lo estamos viendo nosotros.

Hasta aquí los hechos que era forzoso señalar. Ahora corresponde la cuestión de derecho, que en justicia debemos decir no fué suscitada por los filósofos del siglo pasado, aunque se dedujese de sus teorías, y que ha sido sostenida con gran empeño por un ilustrado escritor de nuestra época.

Lejos de haber dudado Beccaria ni Filangieri del derecho de la sociedad para imponer la pena de trabajos á los criminales, valíanse por el contrario de él y de ella para negarle la facultad de dictar otra mayor. La oposición á la pena de muerte necesitaba justificarse, concediendo al poder algún análogo remedio con que sustituirla; y ese remedio no era otro que el de reducir á los grandes delincuentes á la categoría de animales de servicio, para que reparasen por los trabajos de toda su vida los daños que á la sociedad causaran.

El escritor que sosteniendo la opinión contraria con toda la flexibilidad de su talento ha hecho vacilar algunas convicciones, y ha sostenido lo que podemos llamar el opuesto extremo de la cuestión, ha sido Benjamín Constant, el célebre publicista francés. En sus comentarios, seguramente estimables, á la obra de Filangieri, ha reprobado como medio de pena el uso del trabajo forzoso, y ha negado á la sociedad todo derecho para imponerle.

En nuestra opinión, señores, ni el escritor de Milán ni el de París tienen completa y adecuada razón. Por una parte, no nos parece ni justo ni oportuno que se impongan á hombres, nuestros semejantes, tal clase de trabajos, que se les reduzca á la condición de animales de servicio. Lejos de parecernos esto ventajoso como á Beccaria, confesamos que repugna altamente á nuestra conciencia y á nuestra razón. Ni podemos conceder á la sociedad derecho para tanto: pues si ella le tiene, como hemos demostrado con repetición, para imponer penas que castiguen al criminal y que le imposibiliten de serlo en adelante, no le tiene, creemos, para degradarlo de la clase de hombre, y confundirlo en una misma especie con los brutos. Semejante idea se opone demasiado á todos los principios morales de nuestra naturaleza humana, para que la admitamos ni un instante solo.

Tampoco, señores, puedo admitir la doctrina de Benjamín Constant. Según este publicista, la sociedad no tiene otro derecho sobre el delincuente que el de imposibilitarle para que la dañe en lo sucesivo. Pero claro está, si son ciertas las teorías que hemos proclamado en todo nuestro curso, que semejante apreciación de las facultades sociales es mezquina é incompleta. La sociedad no sólo tiene el derecho de defenderse contra los crímenes futuros, sino también el de castigar los crímenes pasados; y si el trabajo es un hecho que lastima sin ser inmoral por su naturaleza, no sé yo cómo ha de prohibirse su imposición, ó

cómo ha de pretenderse separarlo de todas las demás series de males que pueden servir para la penalidad.

Vese, pues, que no somos partidarios del sistema de trabajos excesivos, de trabajos crueles, de trabajos que envilezcan y degraden; pero que tampoco lo somos de otro sistema que consistiese en dejar á los reos en una ociosidad completa, á pretexto de no sé qué escrúpulos sobre su dignidad. ¿Por ventura el trabajo no es una ley general de la naturaleza humana, y un castigo impuesto á nuestros primeros padres, tanto para ellos cuanto para toda su descendencia? Si es así, los condenados á prisión ó detención no tienen derecho alguno para eximirse de la obligación general del hombre, y la sociedad, por el contrario, puede bien hacerla real y efectiva, sin que se la acuse de que da un mal ejemplo y establece una confusión entre las clases criminales y las clases inocentes y laboriosas. Yo creo, lejos de temer tal consecuencia, que de lo que resultaría el mal ejemplo es de considerar á los criminales sostenidos y mantenidos por la sociedad, y viviendo en una completa holganza, ó no trabajando por lo menos sino cuando de buena voluntad les ocurriese.

Tan persuadido estoy, señores, de la doctrina que acabo de exponer, que no juzgo sólo un derecho, sino que considero como una obligación del poder público la de hacer trabajar á los criminales según la clase de ocupación que hubiesen tenido antes en su vida. La sociedad, por una conveniencia reconocida, está en el caso, no sólo de castigar, sino de moralizar á los que caen bajo el peso de sus penas; y un regular trabajo, como dice acertadamente Rossi, puede contribuir á extinguir paulatinamente las malas costumbres, á dar á la vida un fin inmediato tan moral como conveniente, á despertar en el condenado ideas de orden y de arreglo, á recordar el pensamiento de sus funestos extravíos, y á realzar á sus propios ojos al hombre degradado y envilecido por el crimen.

Infiérese de todo lo dicho que la prisión reunida con el trabajo es una pena de grande importancia por las buenas cualidades que posee. Moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y ejemplar hasta cierto punto, reune casi todas las condiciones que señalábamos lecciones pasadas como exigibles ó apetecibles en los castigos que hubiéramos de adoptar. Pero lo que la distingue, sobre todo, y lo que la hace más análoga á las ideas y sentimientos de nuestra época, es que sola entre cuantas pueden imaginarse se presta á ensayos formales y directos para

la reforma de los delincuentes. Esta es su distinción, esta es su nobleza y su gloria: que lejos de acabar con el individuo como la pena capital, ó de embrutecerle y degradarle como tantas otras que se usan aún, la prisión unida con el trabajo puede proponerse con fundamento su enmienda, y alguna y no raras veces llega á conseguirla.

Por de contado, señores, que, según he dicho ya antes de ahora, y no necesito repetir nuevamente, nada de eso se verifica en España. Aquí no tenemos aún una sola penitenciaría, ni se piensa en su organización en estos momentos: aquí hablamos completamente de memoria cuando discurrimos sobre los sistemas empleados en diferentes puntos con el objeto de la reforma de los criminales. Mas, á pesar de eso, es necesario no perder la esperanza, y confiar en que más tarde ó más temprano participaremos también de un movimiento que es general á todos los pueblos cultos. Si nos han retrasado hasta ahora circunstancias que no es del caso exponer en este sitio, ese retraso no puede llegar nunca á ser una completa denegación, una absoluta imposibilidad. Enlazados en la gran hermandad de los pueblos europeos, podemos ser si se quiere el último eslabón de la cadena; pero no hay fuerza que pueda separar á éste de los restantes, ni arrojarlo á una esfera extraña de la en que le corresponde vivir.

Mas estas circunstancias mismas, estas consideraciones sobre la pena de prisión, nos excusan de detenernos por más tiempo en su examen. Como hecho no existe todavía; y como necesidad sería necesario tratarla especialmente, con una extensión y unos pormenores más amplios que los que pueden corresponder á un curso de derecho.

Continuaremos, pues, nuestro examen de las penas contra la libertad; sin volver tampoco á hablar de los presidios, que, como ya hemos dicho, son á un mismo tiempo la necesidad y la vergüenza de la situación penal de nuestra España.

Ahora corresponde la deportación. La deportación, señores, es una palabra que tiene dos sentidos, los cuales es necesario no confundir. Dícese que se deporta cuando se conduce á los criminales á una colonia ó posesión transmarina, para encerrarlos allí en alguna prisión ó fortaleza. Dícese que se les deporta también cuando se les conduce á los mismos sitios, bien para dejarlos vivir en libertad en aquellas ciudades, bien para fundar con ellos algún nuevo establecimiento.

La deportación en el primer caso no es otra cosa que la pri-

sión sufrida lejos de la patria, circunstancia agravante para el condenado por el afecto que profesamos á los lugares donde hemos vivido, y por las relaciones que en ellos podemos conservar; y circunstancia también tranquilizadora para el público, por la dificultad de que se evada y vuelva á su país el que ha sido llevado algunos millares de leguas. De aquí se infiere que esta clase de deportación es un medio más de penalidad en manos de los gobiernos, el cual puede ser empleado muy justa y legítimamente. Es uno de los extremos á que se puede llegar en el sistema de la prisión.

No sucede lo mismo con las otras clases de deportaciones. Arrancar de entre nosotros los criminales para transportarlos á una sociedad más ó menos naciente, más ó menos adelantada de la Australia, y soltarlos allí y dejarlos libres para que vivan como lo tengan por oportuno; bien puede ser libertar de ese veneno á cierta parte de nuestro territorio, pero es para derramarlo y dejarlo correr largamente en otra. Seguramente, señores, que nos deberían estar agradecidos los habitantes de las Filipinas ó de las Marianas si les enviásemos todos los años por regalo un cargamento de los facinerosos de nuestro país.

Han creído algunos que la fundación de una nueva colonia con los condenados de nuestras antiguas sociedades no tenía semejantes inconvenientes: que los hombres se reformaban con facilidad cuando eran arrancados á sus hábitos antiguos; y que aquella reunión de personas desconocidas antes, y las cuales no podían rechazarse entre sí, debería tener resultados morales y satisfactorios. Por lo que á nosotros toca, sin negar la exactitud de algunos ejemplos, no podemos ocultar que confiamos poco en esa regeneración pronta y voluntaria de los criminales. Aquéllos, sobre todo, á quienes falta la instrucción, y que ya han adquirido el hábito del mal, nos parece difícil que se reformen por sólo el tránsito á tierras lejanas. Ahora bien; ¿no son estas clases las que abundan más por desgracia en nuestra sociedad?

Sin embargo de cuanto va dicho, aun esta misma deportación para dejar libre en posesiones apartadas es una pena que puede servir útilmente en algunos casos, y que por lo mismo no podemos negar del todo ni á los legisladores ni á los tribunales. Semejante confinamiento ultramarino, que así tal vez se debería llamar, puede aplicarse admirablemente á delitos que no manifiesten corrupción en el ánimo, y sobre todo, á los crímenes políticos tan comunes en nuestra época. Para éstos es seguro que

no se hallará ninguna otra pena, ni más análoga, ni más proporcionada, ni más justa. Castígase así al delincuente con lo que es más propio de su falta, separándole del país que quería trastornar: tranquilízase la alarma pública con el alejamiento de los que la causaron: no se humilla á hombres de cierta educación y cierto carácter, confundiéndolos en las prisiones comunes; y se dejan, por último, abiertas de par en par las puertas para la gracia, que no puede menos de venir un poco antes ó un poco después, cuando se trata de semejantes hechos. Todo esto demuestra que la deportación libre y la deportación con encierro son las penas análogas y naturales de esa clase de delitos de Estado. La Europa va entrando ya en ese camino, y es seguro que antes de mucho tiempo no podrá separarse de él, porque la empujará y sujetará con su omnipotencia la opinión pública.

Semejantes á la deportación son, bajo ciertos puntos de vista, el confinamiento y el destierro, ó sea la necesidad de vivir en cierto punto, ó la prohibición de vivir en otro. También estos castigos serían altamente inmorales, si hubiese la misma posibilidad y la misma exposición para cometer el crimen porque se condena en el lugar á donde se va, que la que había en el lugar que se abandona. Desterrar á un ladrón de Madrid y dejarle ó hacerle que se vaya á Cádiz, podría ser un beneficio para los vecinos de la corte, pero también sería un acto de barbarie contra los de aquella otra ciudad. Por fortuna, señores, esto no podría ahora practicarse, ni es á semejantes delitos á los que se aplica la pena del destierro. Sin duda alguna puede ser ésta útil en determinada ocasión, apartando de cierto lugar, bien una influencia perniciosa, bien un motivo de discordia, de escándalo y de venganza. Lo mismo decimos del confinamiento, que es una prisión sin cerrojos, una cárcel extendida por un pueblo, en vez de estar reducida á un edificio.

Séame, sin embargo, lícito señalar un peligro grande, inmenso, que tienen estas penas. Su tenuidad aparente, la libertad en que parece dejan al condenado, hace que se las tenga en poco, y que se presuma por lo común que apenas merecen el nombre de castigos. Este es un triste error, ó puede serlo en muchos casos; porque el destierro, y más todavía el confinamiento, recaen con una horrible desigualdad sobre los que los padecen, y pueden llegar á ser penas de suma importancia. Cuando se destierra, por ejemplo, á un capitalista, se le deja en disposición de que viva de sus rentas en cualquiera otra parte: cuando se destierra á un ar-

tista, á un médico ó á un abogado, tal vez se les condena á la indigencia, á la desesperación y á la muerte. No bastará, pues, ó por lo menos no estará de más ningún cuidado en la aplicación de penas semejantes. Cuando su desigualdad puede hacerlas tan horrorosas, deber es del legislador el economizarlas hasta el extremo, y de los tribunales el estudiar infinitamente las circunstancias de los casos para no dictarlas con injusticia.

Hasta aquí, señores, lo que teníamos que decir sobre las penas contra la libertad. Respecto de ellas no hemos tenido que ventilar grandes debates, como en las penas contra la existencia: menos graves, menos escandalosas, por decirlo así, no han agitado, como aquéllas, el mundo filosófico, ni dado lugar á graves contiendas sobre el derecho con que puedan imponerse. Esta es una inconsecuencia notable, como hemos advertido en distintas ocasiones; porque si el hombre, según la filosofía, no puede sacrificar su existencia, tampoco puede, según los mismos principios, enajenar su libertad. Mas de cualquier modo, gracias á esa inconsecuencia que denunciamos, gracias al buen sentido á cuyas inspiraciones se le debe, el hecho es que no hemos tenido que entrar en grandes discusiones sobre este punto, y que, á excepción del extraño é insostenible aserto de Benjamín Constant, no hemos encontrado obstáculo respecto á las penas de que tratamos ahora. El obstáculo que verdaderamente hemos encontrado en nuestras apreciaciones prácticas, consiste en ese tristísimo atraso en que se encuentra nuestro país, respectivamente á estos medios penales. Fáltanos completamente el principal de todos ellos, careciendo de cárceles á propósito para los condenados á prisión, y es inútil todo lo que se diga sobre la materia, mientras no se satisfaga esa imperiosa necesidad. Por eso no me cansaré nunca de repetir las mismas ideas, ni de reclamar los propios establecimientos. Ellos son la base, el derecho común de la penalidad de nuestro siglo, sin que todos los demás castigos puedan ser considerados más que como excepciones. Mientras no los tengamos, cometemos un anacronismo, iba á decir un sacrilegio, asegurando que somos una nación civilizada.

Síguense en el orden que hemos adoptado las penas contra los derechos, y debemos, por consiguiente, hablar de ellas, aunque sean, como son, mucho menos comunes que las que hemos tratado hasta el presente.

Sabido es, señores, que los derechos de que gozamos en la sociedad no son todos de una misma naturaleza: los hay que pertenecen al orden político, llamados privilegios en algunas naciones, y los hay que corresponden sólo al orden civil, y caen más exactamente bajo la expresión de derechos. La facultad electoral, por ejemplo, activa y pasiva, la capacidad para los destinos públicos, etc., entran en la primera categoría que hemos anunciado; mientras que la segunda se compone de las consecuencias de nuestra condición privada, como, por ejemplo, los derechos de la paternidad, la capacidad para la tutela, y cuanto pueda decirse en este género.

En rigor, y pues que derivamos las penas de los bienes sobre que recaen, y las hacemos consistir en una disminución ó una privación; en rigor, señores, no puedo menos de confesar que los unos y los otros derechos son bienes por su naturaleza misma, y por consiguiente, materia apta para la penalidad en un sentido absoluto. No cabe duda en que se hiere y lastima á cualquier persona cuando se la desposee de los derechos que gozaba, ora sean de la una, ora de la otra clase. Aquél á quien se incapacita para obtener destinos; aquél á quien se priva del derecho electoral que disfrutaba, padece un menoscabo en su personalidad política, que, indefectiblemente, ellos y todo el mundo han de considerar como una pena. No lo padecen menos en una esfera de otra clase los que se vean privados de los derechos que les concediera la paternidad; los que miren prohibirse el ejercicio de cualquier cargo civil; los que vean, por último, rechazar su testimonio, tratándoseles de personas inhábiles ó sospechosas en la veracidad de cuanto dijeren. Tenemos, pues, que así la una como la otra privación son reales y verdaderos castigos, con los que la ley puede penar á los objetos de su justa saña. Pero si son castigos reales y verdaderos, ¿son también castigos útiles y aceptables? ¿Debe concederse su conveniencia, como se concede su realidad?

Aquí es necesario distinguir entre una y otra clase de derechos, y considerar también muy especialmente la clase de delitos á que se haya de aplicar semejante pena. Desde luego la privación de los derechos políticos reservada á ciertos casos es una condenación análoga y oportuna en la cual se reunen también casi todas las cualidades que demandábamos á las penas, y que por consiguiente debe ser aceptada en todo buen sistema criminal. ¿Qué cosa más natural y más justa, por ejemplo, que el privar de los derechos electorales activos y pasivos á quien hubiese tratado de perturbar las operaciones de esta clase, coartando ó impidiendo la libertad de los que concurrían á ellas? ¿Qué cosa más natural